

29538 (Radicado 2016-80001)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	MARCIO JOAN ALFONSO RIOS
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 /2004
RADICADO	29538 -2016-80001 2 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la petición de libertad por pena cumplida que invoca el condenado **MARCIO JOAN ALFONSO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.817.107 de Floridablanca.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas por auto del 1 de marzo de 2018, fijó la pena que deberá descontar MARCIO JOAN ALFONSO RIOS en 39 meses 26 días de prisión, por las siguientes condenas:

- 1)Del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, del 3 de mayo de 2017, de 21 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO. Hechos acaecidos el 8 de junio de 2017;** radicado 682766000140-2016-80001 N.I. 29538.
- 2)Del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, del 13 de septiembre de 2017, de 25 MESES DE PRISIÓN como autor del delito de **HURTO CALIFICADO.** Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. **Hechos acaecidos el 18 de junio de 2012;** radicado 682766000250-2012-01742.



En proveído del 1 de marzo de 2018, este Juzgado de Penas redosificó la pena que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia proferida el 3 de mayo de 2017 en aplicación al art. 16 de la Ley 1826 de 2017 que adiciona el art. 539 a la Ley 906 de 2004, y en consecuencia fija la pena en 12 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, lo que implicó la variación de la pena acumulada en **34 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**.

Mediante auto del 29 de mayo de 2018, se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 9 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, decisión que se le revocó en auto del 20 de agosto de 2021, por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la gracia penal, y se ordenó la captura para el cumplimiento de la pena pendiente por ejecutar de 9 meses 1 días de prisión, la que se materializó el 30 de abril de 2022; de donde se advierte que el interno cumplió la pena que se le impuso en este asunto.

Actualmente **privado de la libertad en el CPMS ERE DE BUCARAMANGA** por este asunto.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD INMEDIATA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se libraré boleta de libertad inmediata por pena cumplida, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.



Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *“...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”*² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”*.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibídem.



Se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se condenó en perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima como se lee en cada una de las sentencias, lo que le representó una rebaja de pena en los términos del art. 269 del C.P..

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **MARCIO JOAN ALFONSO RIOS**, cumplió la pena que se le impuso en el presente proceso, como se expone en la motiva.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de **MARCIO JOAN ALFONSO RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.817.107 de Floridablanca.

TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA en favor de **MARCIO JOAN ALFONSO RIOS**, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.



SEXTO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

BOLETA DE LIBERTAD No 24

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **CPMS BUCARAMANGA**, SÍRVASE DEJAR EN **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al **CONDENADO MARCIO JOAN ALFONSO RIOS**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.095.817.107** de **Floridablanca**.

RADICADO: 682766000140-2016-80001 NI - 29538

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, DEBIENDO EL PENAL VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS EN CONTRA DEL LIBERADO.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLIÓ

- 1)Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, del 3 de mayo de 2017, de 21 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO. Hechos acaecidos el 8 de junio de 2017**; radicado 682766000140-2016-80001 N.I. 29538.
- 2)Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, del 13 de septiembre de 2017, de 25 MESES DE PRISIÓN como autor del delito de **HURTO CALIFICADO. Hechos acaecidos el 18 de junio de 2012**; radicado 682766000250-2012-01742.

PENA PENDIENTE POR EJECUTAR: 9 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON

FISCALIA 03 URI DE BUCARAMANGA	682766000140201680000100- -
JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONS DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESENTRALIZADO EN GIR- -	.
FISCALIA 02 LOCAL DE BUCARAMANGA	682766000140201680000100- -
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA SDER	682766000140201680000100
FISCALIA 2 LOCAL FLORIDABLANCA	682766000250201201742- -
JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE FLORIDABLANCA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTI- -	.
FISCALIA 2 LOCAL	682766000250201201742- -
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA	682766000250201201742



ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia